

RADICACIÓN: 08001-31-53-004-2021-00310-00 (2021-00310) - DTE. NADIME ESPER FAYAD - RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL NUMERAL 1 DEL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024

luis fernando moreno henao <excelenciaacademica@hotmail.com>

Jue 25/01/2024 2:09 PM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Walter Martínez <walterfrancisco98@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (174 KB)

NADIME ESPER FAYAD RADICADO 2021-00310 RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO DEL 19 DE ENERO.pdf;

Doctor

JAVIER VELASQUEZ

Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

Calle 40 No. 44 – 80, Piso 8°.

E-mail: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 3002519014

RADICACIÓN:

08001-31-53-004-2021-00310-00 (2021-00310)

PROCESO:

DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE:

NADIME ESPER FAYAD – CC: 32.659.194 de Barranquilla (Atlántico)

DEMANDADOS (AS):

1. **LUZ MARINA ESPER FAYAD** - CC: 32.727.194 de Barranquilla (Atlántico)
2. **CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA** - NIT 890.101.171-4
3. **CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD CRP S.A.S.** - NIT 901.210.611.-1
4. **ESPER EDITORES – ROBERTO ESPER & CIA LTDA** - NIT 890.106.843-8
5. **IMPRESORES LA LIBERTAD E.U.** - NIT 802.013.175-6
6. **IMPRESORES LA LIBERTAD CRP S.A.S.** - NIT 901.210.611-1
7. EDUARDO ESPER FAYAD - CC: 8.736.734 de Barranquilla (Atlántico)
8. SUPERMERCADOS ROBERTICO – ROBERTO ESPER & CIA LTDA - NIT 890.100.605-4 –
9. RECAUDOS Y PAGOS ROBERTICO S.A.S.- NIT 901.159.332-2
10. ALMACÉN ROBERTICO & CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN - NIT 890.101.825- 2

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL NUMERAL 1 DEL AUTO DE FECHA 19 DE ENERO DE 2024:

(...)

(1.- REVOCAR lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive del auto de fecha 07 de marzo de 2023, para en su lugar **RECHAZAR**, las demandas de reconvención interpuestas por Eduardo Esper Fayad, Luz Marina Esper Fayad, y las

Sociedades, Supermercados Robertico y Roberto Esper y Cía. Ltda., Recaudos y Pagos Robertico SAS, , Cadena Radial La Libertad LTDA., Esper Editores – Roberto Esper y Cía. LTDA., Impresores La Libertad E.U., Cadena Radial La Libertad CRP S.A.S., Impresores La Libertad CRP S.A.S., en contra de NADIME ESPER FAYAD.)

LUIS FERNANDO MORENO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.559.845 de Envigado (Antioquia), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: excelenciaacademica@hotmail.com, celular 3017727763, en mi calidad de apoderado judicial de la **PARTE PLURAL DEMANDANTE EN RECONVENCION**, me permito adjuntar **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio de **APELACION** contra el numeral 1 del **AUTO** de fecha 19 de enero de 2024 (Notificado por Estado el 22 de enero) en virtud del cual su Despacho **RESOLVIO**:

*(1.- **REVOCAR** lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive del auto de fecha 07 de marzo de 2023, para en su lugar **RECHAZAR**, las demandas de reconvención interpuestas por Eduardo Esper Fayad, Luz Marina Esper Fayad, y las Sociedades, Supermercados Robertico y Roberto Esper y Cía. Ltda., Recaudos y Pagos Robertico SAS, , Cadena Radial La Libertad LTDA., Esper Editores – Roberto Esper y Cía. LTDA., Impresores La Libertad E.U., Cadena Radial La Libertad CRP S.A.S., Impresores La Libertad CRP S.A.S., en contra de NADIME ESPER FAYAD.)*

Del Señor juez,

Atentamente,

LUIS FERNANDO MORENO HENAO

CC: 70.559.845 de Envigado (Antioquia)

T.P. 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura

Doctor

JAVIER VELASQUEZ

Juez Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

Calle 40 No. 44 – 80, Piso 8°.

E-mail: ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 3002519014

RADICACIÓN:

08001-31-53-004-2021-00310-00 (2021-00310)

PROCESO:

DECLARATIVO VERBAL

DEMANDANTE:

NADIME ESPER FAYAD – CC: 32.659.194 de Barranquilla (Atlántico)

DEMANDADOS (AS):

1. **LUZ MARINA ESPER FAYAD** - CC: 32.727.194 de Barranquilla (Atlántico)
2. **CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD LTDA** - NIT 890.101.171-4
3. **CADENA RADIAL DE LA LIBERTAD CRP S.A.S.** - NIT 901.210.611.-1
4. **ESPER EDITORES – ROBERTO ESPER & CIA LTDA** - NIT 890.106.843-8
5. **IMPRESORES LA LIBERTAD E.U.** - NIT 802.013.175-6
6. **IMPRESORES LA LIBERTAD CRP S.A.S.** - NIT 901.210.611-1
7. EDUARDO ESPER FAYAD - CC: 8.736.734 de Barranquilla (Atlántico)
8. SUPERMERCADOS ROBERTICO – ROBERTO ESPER & CIA LTDA - NIT 890.100.605-4 –
9. RECAUDOS Y PAGOS ROBERTICO S.A.S.- NIT 901.159.332-2
10. ALMACÉN ROBERTICO & CÍA. LTDA. EN LIQUIDACIÓN - NIT 890.101.825- 2

ASUNTO:

RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL NUMERAL 1 DEL AUTO DE
FECHA 19 DE ENERO DE 2024:

(...)

*(1.- **REVOCAR** lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive del auto de fecha 07 de marzo de 2023, para en su lugar **RECHAZAR**, las demandas de reconvención interpuestas por Eduardo Esper Fayad, Luz Marina Esper Fayad, y las Sociedades, Supermercados Robertico y Roberto Esper y Cía. Ltda., Recaudos y Pagos Robertico SAS, , Cadena Radial La Libertad LTDA., Esper Editores – Roberto Esper y Cía. LTDA., Impresores La Libertad E.U., Cadena Radial La Libertad CRP S.A.S., Impresores La Libertad CRP S.A.S., en contra de NADIME ESPER FAYAD.)*

LUIS FERNANDO MORENO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía número 70.559.845 de Envigado (Antioquia), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: excelenciaacademica@hotmail.com, celular 3017727763, en mi calidad de apoderado judicial de la **PARTE PLURAL DEMANDANTE EN RECONVENCION**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en

subsidio de **APELACION** contra el numeral 1 del **AUTO** de fecha 19 de enero de 2024 (Notificado por Estado el 22 de enero) en virtud del cual su Despacho **RESOLVIO**:

*(1.- **REVOCAR** lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 de la parte resolutive del auto de fecha 07 de marzo de 2023, para en su lugar **RECHAZAR**, las demandas de reconvención interpuestas por Eduardo Esper Fayad, Luz Marina Esper Fayad, y las Sociedades, Supermercados Robertico y Roberto Esper y Cía. Ltda., Recaudos y Pagos Robertico SAS, , Cadena Radial La Libertad LTDA., Esper Editores – Roberto Esper y Cía. LTDA., Impresores La Libertad E.U., Cadena Radial La Libertad CRP S.A.S., Impresores La Libertad CRP S.A.S., en contra de NADIME ESPER FAYAD.)*

Los recursos interpuestos se interponen de acuerdo con los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

PRIMERO: De la misma forma que la parte demandante de la demanda principal basa sus pretensiones en unos fundamentos de hecho por incumplimiento de **OBLIGACIONES DE NO HACER**, la parte demandante de la demanda de reconvención lleva a su Despacho el reclamo de justicia; y no su denegación, manifestando que la señora **NADIME ESPER FAYAD**, ha incumplido sistemáticamente sus **OBLIGACIONES DE HACER** contenidas en el documento base: **ACUERDO DE CONCILIACION** y sus documentos accesorios: **INTEGRACION DE BLOQUES, ACTA DE ASIGNACION DE ACTIVOS y MEMORANDO DE ENTENDIMEINTO**)

SEGUNDO: Ambas demandas (**PRINCIPAL y DE RECONVENCION**) se basan en las mismas pruebas, en el mismo documento base (**ACUERDO DE CONCILIACION**), son las mismas personas por activa y por pasiva y son las mismas personas en todos los documentos accesorios al documento base (**INTEGRACION DE BLOQUES, ACTA DE ASIGNACION DE ACTIVOS y MEMORANDO DE ENTENDIMEINTO**)

TERCERO: Separar de la demanda principal a la demanda de reconvención podría conllevar a fallos contradictorios.

CUARTO: Señor juez, ambas demandas perfectamente pueden ser tramitadas en su Despacho si se analizan los hechos de ambas demandas en armonía con los documentos que se aportan, y contrario a **RECHAZAR** la demanda, se **REVOCA** el auto recurrido, para que en su defecto sea **INADMITIDA** la demanda para que la parte demandante en reconvención la **SUBSANE** dentro de los cinco (5) días siguientes.

QUINTO: Señor juez, atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla **y si no**, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Precisa dicho contenido normativo que, **procede el rechazo de la demanda, en las siguientes circunstancias:**

1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.
2. Por haber caducado el término para presentarla.
3. Cuando inadmitida la demanda no se hubiere subsanado dentro del término señalado.

En el presente caso, su Despacho no se está declarando incompetente, ni el auto ordena remitirla al competente, motivo suficiente para **REVOCAR** el auto recurrido y dar aplicación al numeral 3 del inciso tercero, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 90 del CGP:

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. **En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente;** en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (Subrayado y negrillas son nuestros)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos(Subrayado y negrillas son nuestros):

(...)

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (Subrayado y negrillas son nuestros)

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (Subrayado y negrillas son nuestros)

Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

(...)

SEXTO: Con el **RECHAZO DE LA DEMANDA DE RECONVENCION**, su Despacho nos está violando el **DERECHO** al **DEBIDO PROCESO**, por cuanto no se le está dando la oportunidad a la parte **DEMANDANTE EN RECONVENCION** de **SUBSANAR LA DEMANDA**, para que ambos grupos de pretensiones se pueden acumular y decidir en una sola sentencia congruente.

Los hechos en sentido general son los mismos (**INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE NO HACER** por un lado e **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE HACER** por el otro extremo), los documentos en que se basan los hechos y pretensiones son los mismos y las partes son las mismas.

Aunado en lo anterior, las partes están en este proceso desde diciembre de 2021. Por economía procesal es legal y justo **REVOCAR** el numeral 1 de la parte resolutive del **AUTO** de fecha 19 de enero de 2024 y en su defecto **INADMITIR LA DEMANDA** para ser subsanada por la parte demandante en reconvención ajustando las pretensiones de su contrademanda, para que sea al interior de un solo proceso donde se defina el litigio entre las partes.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO – MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El proceso civil se abre paso ante el ejercicio del derecho de acción que el demandante concreta al presentar la demanda, la que, para ser tramitada, requiere cumplir con los requisitos formales que le exige la ley, para el caso, los señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso, el cual señala las exigencias mínimas de toda demanda; con ello se busca evitar más adelante situaciones de ineptitud de la misma que impidan adoptar una decisión de fondo, con claro desgaste de energías procesales.

Atendiendo lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., si la demanda instaurada cumple con las exigencias legalmente establecidas el juez debe admitirla y si no, procede inadmitirla, otorgando un plazo de 5 días para subsanar los defectos señalados, siendo carga del demandante corregir o aportar lo requerido so pena de rechazo.

Precisa dicho contenido normativo que, procede el rechazo de la demanda, en las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando el juez carece de jurisdicción y competencia, en cuyo caso deberá remitir la demanda al competente.*
- 2. Por haber caducado el término para presentarla.*
- 3. Cuando inadmitida la demanda no se hubiere subsanado dentro del término señalado.*

En el presente caso, el recurrente del auto admisorio de la demanda de reconvención no invocó la **FALTA DE COMPETENCIA**. El recurrente planteó en el motivo de inconformidad 2 que las pretensiones de ambas demandas (**PRINCIPAL** y **DE RECONVENCION**), no se podían acumular, entonces lo procedente **NO ERA RECHAZAR LA DEMANDA**, sino **INADMITIRLA** para ser subsanada dentro de los cinco días siguientes.

De ahí que los supuestos de hecho consignados en los siete numerales previstos en tal precepto normativo son los únicos que constituyen motivos de inadmisión de la demanda, dado que el legislador acogió un criterio taxativo sobre esta materia, sin que de manera alguna el juez pueda otorgar tal direccionamiento con fundamento en situación distinta.

Es así como dicho artículo autoriza al juzgador para declarar inadmisibile la demanda, además de otras causales, cuando esta no reúna los requisitos formales o no se acompañen los anexos ordenados por la ley; en este último evento salvedad hecha que el ordenamiento imponga una consecuencia distinta. En tales casos se señalarán los defectos de que adolezca para que el actor los subsane dentro del término correspondiente, a fin de decidir, posteriormente, si la admite o la rechaza.

Por lo que el rechazo de la demanda procede, entre otros casos, cuando la misma no es subsanada en la forma indicada por el juzgador. Así, el demandante cumple lo suyo al enmendar su escrito inicial en los términos que le son exigidos; al juez incumbe, entonces, revisar si los yerros anotados fueron corregidos o no y, en consecuencia, disponer sobre admisión o rechazo.

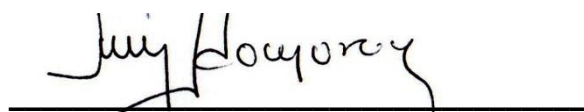
III. PETICION

De acuerdo con los **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD** y los **FUNDAMENTOS DE DERECHO** antes expuestos, respetuosamente solicitamos al Señor juez, se sirva **REVOCAR** el numeral 1 del **AUTO** de fecha 19 de enero de 2024, para que en su defecto sea **INADMITIDA** la demanda, concediendo el término de ley para su subsanación so pena de ser **RECHAZADA**.

En subsidio de lo anterior, solicito se sirva concederme el **RECURSO DE APELACION** para su inmediato superior

Del Señor juez,

Atentamente,



LUIS FERNANDO MORENO HENAO

CC. 70.559.845 de Envigado (Antioquia)

T.P. 133.386 del Consejo Superior de la Judicatura